

Informe 33/98, de 11 de noviembre de 1998. "Plan de pensiones del personal del Ayuntamiento. No aplicación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas".

8.19. Varios.

ANTECEDENTES.

1. Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Picassent (Valencia) se dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa indicando lo siguiente:

«El Ayuntamiento de Picassent va a iniciar las actuaciones pertinentes para promover un Plan de Pensiones del Personal.

Planteada duda sobre la aplicación de la Ley 13/95, en dicho expediente por lo que se refiere a la selección del contratista, se dirigió escrito en primer lugar a la Dirección General de Seguros, la cual nos ha manifestado que no es de su competencia, mediante escrito que le adjunto, por lo cual se eleva a ese Consejo la consulta efectuada, para que informe al respecto.»

2. Conforme se indica en el anterior escrito se acompaña al mismo la siguiente documentación:

a) Escrito de consulta a la Dirección General de Seguros en el que se hace constar que el Ayuntamiento tiene intención de suscribir un plan de pensiones, por el sistema de empleo, para todo el personal y que iniciadas las conversaciones con el Comité de Empresa y Junta de Personal Funcionario, se plantean diversas dudas en cuanto a la tramitación del mismo y en concreto sobre la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 8/87, de 8 de junio y su Reglamento y de la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que se refiere a la selección del contratista y la competencia del órgano para su adjudicación, sin perjuicio del respeto estricto a la normativa específica de los planes de pensiones y a la presencia, con mayoría absoluta de los trabajadores en la Comisión que hará las veces de Mesa de contratación.

En este escrito se afirma que se adjunta a la Dirección General de Seguros informe de la Secretaría General al respecto que, sin embargo, no ha sido remitido a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

b) Informe del Subdirector General de Planes y Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros, de fecha 13 de mayo de 1998, del siguiente tenor literal:

«Con relación a la consulta planteada sobre la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 8/1987, de 8 de junio y su Reglamento para formalizar un Plan de Pensiones del sistema de empleo, para todo el personal del Ayuntamiento de Picassent (Valencia), hemos de señalar lo siguiente:

La Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha dado nueva redacción a la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes de Fondos de Pensiones, que actualmente declara expresamente lo siguiente:

"Los Organismos de la Disposición Adicional Cuadragésimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover planes y fondos de pensiones y realizar contribuciones a los mismos en los términos previstos en la presente Ley y desde su promulgación".

La formalización de un Plan de Pensiones está regulada en el artículo 91 y siguientes de la Ley y en el artículo 211 siguientes del Reglamento.

Respecto a la aplicación de la Ley 13/1995 de Contratos para las Administraciones Públicas, por lo que se refiere a la elección del contratista y la competencia del órgano competente municipal para su adjudicación, hemos de señalar que no corresponde a este Centro Directivo el control y supervisión de la aplicación de la citada norma.

No obstante, debemos precisar que el artículo 91 de la Ley 8/1987 y el 211 de su Reglamento citados anteriormente establecen que la iniciativa para formalizar un Plan de Pensiones corresponde al Promotor, en este caso, al Ayuntamiento de Picassent, pero una vez realizado el trámite de elección de la "Comisión Promotora", será ésta la competente y no el Promotor (aunque éste esté debidamente representado en la misma), la que presente el proyecto ante el Fondo de Pensiones, que a su vez tendrá una Entidad Gestora que lo represente.

Cuestión distinta sería la habilitación presupuestaria que en cada ejercicio pueda tener la Corporación Local para realizar aportaciones al plan de pensiones el concepto bajo el cual puede preverse dicho gasto y la aplicación de los mecanismos de intervención del mismo».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La intervención, por vía de informe, de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha de limitarse a la materia estricta de contratación administrativa, por resultar así del artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dado que la facultad que el artículo 17 de la misma atribuye a los titulares de Consejerías de las Comunidades Autónomas y a los Presidentes de Entidades Locales de solicitar informes a la Junta ha de entenderse limitada a la materia que constituye su específica competencia, es decir, a la contratación administrativa.

Queda fuera de la competencia de esta Junta, por tanto, la posibilidad de que los Ayuntamientos promuevan Planes y Fondos de Pensiones, extremo sobre el que se ha pronunciado en sentido afirmativo la Subdirección General de Planes y Pensiones de la Dirección General de Seguros, y todos aquellos extremos a que se hace referencia en la última parte de su informe, es decir, la habilitación presupuestaria que en cada ejercicio pueda tener la Corporación Local para realizar aportaciones al plan de pensiones, el concepto bajo el cual pueda preverse dicho gasto y la aplicación de los mecanismos de intervención del mismo.

2. La cuestión queda centrada en determinar si la actividad promotora de un Plan y Fondo de Pensiones por parte de un Ayuntamiento queda sujeta a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo cual presupone pronunciarse sobre si en dicha actividad el Ayuntamiento celebra contratos, siendo indiferente a este respecto que los mismos sean calificados como administrativos o privados, pues todos ellos, a tenor del artículo 9 de la Ley, quedan sujetos en su preparación y adjudicación a sus preceptos.

La solución afirmativa -la celebración de un contrato- llevaría a la conclusión de que sería de aplicación la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no sólo en cuanto al trámite estricto de adjudicación o selección del contratista sino en todas las fases relativas a la preparación y adjudicación del contrato, entre ellas la elaboración del correspondiente pliego, debiendo descartarse expresamente que la Mesa de contratación, como se apunta en el escrito de consulta a la Dirección General de Seguros, esté formada, con mayoría absoluta con trabajadores de la Comisión, pues tal posibilidad contradice las normas de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en orden a la composición de las Mesas de contratación, que no podrían ser soslayadas si se tratar de la adjudicación de un verdadero y propio contrato.

3. Lo que sucede, a juicio de esta Junta, es que la actividad promotora de un Plan y Fondo de Pensiones por parte de un Ayuntamiento no supone la celebración de contrato alguno por lo que debe concluirse con la no sujeción de dicha actividad a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La regulación del procedimiento para la constitución de Planes y Fondos de Pensiones contenida en la Ley 8/1987, de 8 de junio (artículo 9 y siguientes) no contempla la celebración de contratos por el promotor del plan, sino que atribuye a éste la facultad de instar una Comisión promotora del Plan de Pensiones con los potenciales partícipes, que es la que procede a la presentación del proyecto del Plan de Pensiones ante el Fondo de Pensiones, a la formalización del Plan de Pensiones y a la constitución de la Comisión de Control, reproduciendo estos preceptos el Reglamento aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, en su artículo 21 y siguientes.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la promoción de un Plan de Pensiones por el Ayuntamiento de Picassent no implica por si misma la celebración de contratos por parte del Ayuntamiento y, si, eventualmente, éstos llegaran a celebrarse, quedarían sujetos, al menos en su preparación y adjudicación, a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y disposiciones de desarrollo.